

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-33-33-001-2014-00264-01
DEMANDANTE: ALEXANDER ROMERO RUIZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
– FUERZA AEREA COLOMBIANA
M. DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR

Decide el Despacho el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 11 de diciembre de 2015, a través del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio negó por improcedente el recurso de apelación.

ANTECEDENTES:

El señor ALEXANDER ROMERO RUIZ, a través de apoderada, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, en el cual se ordene dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 7 de abril de 2011 por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio.

El a quo mediante providencia del 20 de noviembre de 2015, resolvió estarse a lo resuelto en proveído del 29 de julio de 2014 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

La parte demandante el 27 de noviembre de 2015 interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual fue rechazado por improcedente a través de la providencia dictada el 11 de diciembre de 2015.

La parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la decisión dictada el 11 de diciembre de 2015, siendo resuelto desfavorablemente por el Juzgado Primero Administrativo Oral y concediendo la queja a través del proveído del 29 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja es un medio de impugnación mediante el cual las partes procesales pueden acudir ante el órgano judicial superior, cuando el inferior deniegue la apelación o alguno de los recursos extraordinarios establecidos por la ley, con el fin de garantizar que las decisiones judiciales sean tomadas adecuadamente bajo la certeza de que no existan irregularidades.

De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del CPACA, al recurso de queja se aplicarán, en lo pertinente, las normas del Código General del Proceso, esto es, lo dispuesto en los artículos 252 y 253 ibídem.

Previo a resolver el objeto de la presente queja, referido a la concesión o no del recurso de apelación, la Sala debe advertir si la queja fue presentada dentro del término legal ante esta Corporación; para ello, es necesario observar los parámetros consagrados en el artículo 352 y 353 del C.G.P, que reza:

“Artículo 352. Procedencia.

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, **para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”_(Resaltado fuera de texto)

Como quiera que la anterior disposición establece que el trámite y la interposición del recurso de queja se regulará conforme al trámite que se surte en el recurso apelación, compete a esta Sala estudiar lo preceptuado en el artículo 324 del C.G. P, que es del siguiente tenor:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la **apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.***

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más

expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo la premisa anterior, encuentra la Sala que el recurso de queja no fue formulado dentro del término establecido por la norma, como quiera que las copias auténticas de las piezas procesales fueron canceladas después de pasados los 5 días siguientes a la viabilización de dicho recurso, esto es, el 10 de febrero de 2016 tal como se dejó constancia por la secretaría del Juzgado, pues, habiéndose notificado el auto el 1 de febrero de 2016 los cinco (5) días vencieron el 8 de febrero del mismo mes y año, en consecuencia, el recurso de queja debe ser declarado desierto por el no pago oportuno de las expensas para la reproducción de las piezas procesales correspondientes.

Por lo expuesto, se declara desierto el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida el 11 de diciembre de 2015 por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE DESIERTO el recurso de queja interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio el 11 de diciembre de 2015 por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de

apelación presentado en contra de la providencia del 20 de noviembre de 2014, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 023

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TERESA HERRERA ANDRADE